

Recurso de Revisión: R.R.A.I. 157/2020

Recurrente: XXXX XXXX.

Nombre del Recurrente,
artículos 116 de la LGTAIP
y 56 de la LTAIPEO

Sujeto Obligado: Jefatura de la
Gubernatura

Comisionada Ponente: Mtra. María
Antonieta Velásquez Chagoya.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISÉIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL
VEINTIUNO.**

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 157/2020** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **XXXX XXXX**, en lo sucesivo la Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de **Jefatura de la Gubernatura**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116
de la LGTAIP
y 56 de la
LTAIPEO

R E S U L T A N D O S :

Primero.- Solicitud de Información.

El seis de noviembre del año dos mil veinte, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **01197320**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Atendiendo al principio de maxima publicidad por los sujetos obligados y para el solicitante el derecho humano de poder presguntar, solicito se me proporcione copias escaneadas de los recibos de pago que comprende las dos quincenas del mes de septiembre de los mandos medios"

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta mediante oficio número JG/UA/UT/473/2020, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los siguientes términos:



JEFATURA
Jefatura de la Gobernatura

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

DEPENDENCIA: Jefatura de la Gobernatura
SECCIÓN: Unidad Administrativa
OFICIO: JG/UA/UT/473/2020
ASUNTO: Se responde solicitud de información

Tlalixtac de Cabrera Oaxaca, a 23 de noviembre de 2020.

SOLICITANTE FOLIO 01197320
PRESENTE.

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública con número **01197320** presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, que a la letra señala: **"Atendiendo el principio de máxima publicidad para los sujetos obligados y para el solicitante el derecho humano de poder preguntar, solicito se me proporcione copias escaneadas de los recibos de pago que comprende las dos quincenas del mes septiembre de los mandos medios."**

Al respecto me permito proporcionarle la siguiente liga, https://drive.google.com/file/d/1fWs0GigjCZ_aein9ppzkejtVWvkQ1T/view?usp=sharing en la cual encontrará la versión pública de los recibos de pago de la primera y segunda quincena del mes de septiembre, de los mandos medios y superiores de la Jefatura de la Gobernatura, con fundamento en los artículos 3 fracción IX de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de los Sujetos obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2 fracciones II, III, 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, 6 fracción VII, 12, 56, 57 fracción I y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Lo antepuesto, se informa con fundamento en los artículos 6 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 50 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

De igual manera se hace de su conocimiento que en contra de esta respuesta podrá interponer un Recurso de Revisión en los términos que señalan los artículos 128 al 131 de la Ley de Transparencia Estatal.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha treinta de noviembre del año dos mil veinte, el Recurrente interpuso a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca el primero de diciembre de ese mismo año, y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

"La respuesta del sujeto obligado me causa agravio toda vez que es la misma inconformidad con las demás dependencias que se pusieron de acuerdo en testar el concepto de deducciones que no es información relacionado con su patrimonio ejemplo un descuento por pensión alimenticia o prestamo sino que es tema relacionado al apoyo COVID-19 por tal motivo me inconformo le pido al consejo general que desclasifique ese concepto ademas no anexaron el acuerdo en versión publica ni el acta de comité de transparencia"

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción VIII, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha ocho de diciembre del año dos mil veinte, la Comisionada Maestra María Antonieta Velásquez Chagoza, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I.157/2020**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veinte de enero del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número JG/UA/UT/515/2020, en los siguientes términos:

 CREAM • CONSTRUIR • CRECER Gobierno del Estado	Jefatura de la Gubernatura
"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"	
DEPENDENCIA:	Jefatura de la Gubernatura
SECCIÓN:	Unidad Administrativa
OFICIO:	JG/UA/UT/515/2020
ASUNTO:	Se rinde informe
EXPEDIENTE:	R.R.A.I. 157/2020

Tlaxiactac de Cabrera Oaxaca, a 18 de diciembre de 2020.

MTRA. MARIA ANTONIETA VELAZQUEZ CHAGOZA
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA,
PRESENTE

Lic. Gabriela de los Ángeles Jordán Corona, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Jefatura de la Gubernatura, carácter que acredito con el nombramiento expedido a mi favor de fecha 01 de abril de 2020, signado por la Licenciada Carolina Monroy del Mazo, Titular de la Jefatura de la Gubernatura, el cual se anexa al presente, con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

En relación al recurso de revisión numero R.R.A.I.157/2020 interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 01197320, admitido a trámite por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, el día 8 de diciembre de 2020 y notificado a esta Unidad de Transparencia, estando dentro del plazo legal se formulan los siguientes:

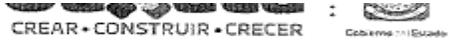
ALEGATOS

PRIMERO: El día 06 de octubre de 2020 a las 22:12 horas, se presentó la solicitud de información con número de folio 01088620, siendo atendida por la Unidad de Transparencia de la Jefatura de la Gubernatura a partir del día 9 de noviembre de 2020 y que a la letra solicita:

Atendiendo el principio de máxima publicidad para los sujetos obligados y para el solicitante el derecho humano de poder preguntar, solicito se me proporcione copias escaneadas de los recibos de pago que comprende las dos quincenas del mes septiembre de los mandos medios.

SEGUNDO: Una vez analizada la solicitud del promovente, se dio contestación a su solicitud mediante oficio número JG/UA/UT/473/2020, través del Sistema Infomex por medio del cual se le informo lo siguiente:

www.iaipoaxaca.org.mx



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

"Al respecto me permito proporcionarle la siguiente liga, https://drive.google.com/file/d/1fWs0GjgJcZ_aeIn9pgpzkejtvWvkQ1T/view?usp=sharing en la cual encontrará la versión pública de los recibos de pago de la primera y segunda quincena del mes de septiembre, de los mandos medios y superiores de la Jefatura de la Gobernatura, con fundamento en los artículos 3 fracción IX de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de los Sujetos obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2 fracciones II, III, 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, 6 fracción VII, 12, 56, 57 fracción I y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca."

TERCERO: Derivado de la respuesta que se le dio a su solicitud de información del promovente, no conforme con la misma interpuso Recurso de Revisión en el que alego lo siguiente:

"La respuesta del sujeto obligado me causa agravio toda vez que es la misma inconformidad con las demás dependencias que se pusieron de acuerdo en testar el concepto de deducciones que no es información relacionado con su patrimonio ejemplo un descuento por pensión alimenticia o préstamo sino que es tema relacionado al apoyo COVID-19 por tal motivo me inconformo le pido al consejo general que desclasifique ese concepto además no anexaron el acuerdo en versión pública ni y el acta de comité de transparencia."

CUARTO: En ese orden de ideas, me permito informarle que los sobres de pago de los servidores públicos contienen información confidencial, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 57 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismos que se señalan a continuación:

- Registro Federal de Contribuyentes
- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Número Único de Empleado
- Número de Plaza
- Número de afiliación al IMSS
- Deducciones contenidas en los recibos de pago

Asimismo, se estima pertinente señalar que la Protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la Ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción.

Ahora bien, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a este, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva. Lo anterior, y para el



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

caso de confidencialidad que nos ocupa se establece en los artículos 116 y 57 fracción I respectivamente, los cuales se transcriben para pronta referencia:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca

"Artículo 57. Se considerará como información confidencial:

- I. Las datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley; ..."*

De las disposiciones transcritas se advierte que el concepto de dato personal es definido como toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable; asimismo, se entiende que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente mediante cualquier información.

Adicionalmente, se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

QUINTO.- En virtud de lo anterior, el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, confirmó la clasificación de datos confidenciales, esto al realizar un análisis de los mismos por las razones que a continuación se señalan:

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC).** El RFC es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, entre otros datos; lo anterior, a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento. Asimismo, las personas que tramitan su inscripción al registro, lo hacen con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Robustece lo anterior el Criterio 19/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial. [...]"

www.oaxaca.gob.mx

En este sentido, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales. Por tanto, el Registro Federal de Contribuyentes se considera un dato personal confidencial.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).** La CURP se considera un dato personal toda vez que se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
- **Número único de empleado.** Se trata de una serie numérica para uso exclusivo del empleado que, de vincularse o relacionarse el nombre de su titular con su firma y/o su foto, lo hace identificable plenamente, y con el mismo se puede tener acceso a diversa información, inclusive a sus datos personales, por lo que debe clasificarse como confidencial.
- **Número de Plaza.** Se trata de un código identificador para uso exclusivo del empleado que, de vincularse o relacionarse el nombre de su titular con su firma y/o su foto, lo hace identificable plenamente, y con el mismo se puede tener acceso a diversa información, inclusive a sus datos personales, por lo que debe clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- **Afiliación al IMSS.** El número de seguridad social, al ser un código numérico único e irrepetible que arroja información personal sobre un individuo, como lo es la delegación que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal.
- **Deducciones contenidas en los recibos de pago.** Las deducciones contenidas en recibos de pago son datos personales, pues es a partir de ellas como se determina la remuneración neta de cualquier persona, incluidos los servidores públicos. Existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas, las cuales revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales, por lo que se debe clasificar como información confidencial.

SIXTO.- En este sentido el Comité de Transparencia de la Jefatura de la Gobernatura, mediante acuerdo tomado en la séptima sesión extraordinaria del año 2020, celebrada el día diecisiete de noviembre del año dos mil veinte, confirma la clasificación como confidencial de la información relativa al Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población (CURP), Número Único de Empleado, número de Plaza, número de afiliación al IMSS y deducciones contenidas en los recibos de pago referente a decisiones personales y en consecuencia se aprobaron las versiones públicas de los recibos de pago correspondientes.

Por las consideraciones anteriormente vertidas, ofrezco las siguientes;

PRUEBAS

LA DOCUMENTAL PÚBLICA; Consistente en el acta de la séptima sesión extraordinaria del año 2020, celebrada el día diecisiete de noviembre del año dos mil veinte del Comité de Transparencia de la Jefatura de la Gobernatura.

Por lo expuesto a Usted, Comisionada del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Oaxaca, respetuosamente solicito:

UNICO.- Tener por presentados en tiempo y forma los alegatos a que me refiero en los presentes alegatos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de tres de febrero del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo a la Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha ocho de enero del mismo año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día seis de noviembre del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día treinta de noviembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."* -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la entrega o puesta a disposición de información fue en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, así como la clasificación de parte de la información realizada por el sujeto obligado así como la elaboración de la respectiva versión pública es correcta o no, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado copia escaneada de los recibos de pago de las dos quincenas del mes de septiembre, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, inconformándose el ahora Recurrente con la respuesta proporcionada, como quedó detallado en el Resultado Tercero de esta Resolución.

Así, en respuesta, el sujeto obligado proporcionó link donde se encuentran los recibos de pago de las dos quincenas de septiembre de los mandos medios, sin embargo el recurrente se inconformó al considerar que no se pueden visualizar los archivos, asimismo, señaló que no se debe de testar el apartado de deducciones, pues, no todos los conceptos son susceptibles de ser testado.

Al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia manifestó haber atendido la solicitud de información en tiempo y forma, advirtiendo que proporciono links donde se encuentran los recibos de pago solicitados, los cuales fueron realizados en versión pública confirmado por su Comité de Transparencia.

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de veinte de enero del año en curso, la Comisionada instructora ordenó remitir al Recurrente las manifestaciones formuladas por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, se tiene que el sujeto obligado proporcionó versión pública de los recibos de pagos del mes de septiembre 2020, testando el apartado de "deducciones", por lo que dice contiene datos de carácter personal.

Al respecto debe decirse que efectivamente, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino tiene sus limitaciones, el cual puede ser por la protección de datos personales, sin embargo también es necesario establecer qué datos efectivamente corresponde a datos personales.

Así, el Titular de la Unidad de Transparencia al formular sus alegatos manifestó:

ALEGATOS

PRIMERO: El día 06 de octubre de 2020 a las 22:12 horas, se presentó la solicitud de información con número de folio 01088620, siendo atendida por la Unidad de Transparencia de la Jefatura de la Gubernatura a partir del día 9 de noviembre de 2020 y que a la letra solicita:

Atendiendo el principio de máxima publicidad para los sujetos obligados y para el solicitante el derecho humano de poder preguntar, solicito se me proporcione copias escaneadas de los recibos de pago que comprende las dos quincenas del mes septiembre de los mandos medios.

SEGUNDO: Una vez analizada la solicitud del promovente, se dio contestación a su solicitud mediante oficio número JG/JA/UT/473/2020, través del Sistema Infomex por medio del cual se le informo lo siguiente:

11/11/20

"Al respecto me permito proporcionarle la siguiente liga, https://drive.google.com/file/d/1fWw0GjgJCZ_aeln9pgpzkejtvWvkQ1T/view?usp=sharing en la cual encontrará la versión pública de los recibos de pago de la primera y segunda quincena del mes de septiembre, de los mandos medios y superiores de la Jefatura de la Gubernatura, con fundamento en los artículos 3 fracción IX de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de los Sujetos obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2 fracciones II, III, 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, 6 fracción VII, 12, 56, 57 fracción I y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca."

TERCERO: Derivado de la respuesta que se le dio a su solicitud de información del promovente, no conforme con la misma interpuso Recurso de Revisión en el que alego lo siguiente:

"La respuesta del sujeto obligado me causa agravo toda vez que es la misma inconformidad con las demás dependencias que se pusieron de acuerdo en testar el concepto de deducciones que no es información relacionado con su patrimonio ejemplo un descuento por pensión alimenticia o préstamo sino que es tema relacionado al apoyo COVID-19 por tal motivo me inconformo le pido al consejo general que desclasifique ese concepto además no anexaron el acuerdo en versión pública ni y el acta de comité de transparencia."

CUARTO: En ese orden de ideas, me permito informarle que los sobres de pago de los servidores públicos contienen información confidencial, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 57 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismos que se señalan a continuación:

- Registro Federal de Contribuyentes
- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Número Único de Empleado
- Número de Plaza
- Número de afiliación al IMSS
- Deducciones contenidas en los recibos de pago

Asimismo, se estima pertinente señalar que la Protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la Ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción.

Ahora bien, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a este, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva. Lo anterior, y para el

caso de confidencialidad que nos ocupa se establece en los artículos 116 y 57 fracción I respectivamente, los cuales se transcriben para pronta referencia:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca

"Artículo 57. Se considerará como información confidencial:

- I. *Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley; ..."*

De las disposiciones transcritas se advierte que el concepto de dato personal es definido como toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable; asimismo, se entiende que una persona física e identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente mediante cualquier información.

Adicionalmente, se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

QUINTO.- En virtud de lo anterior, el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, confirmó la clasificación de datos confidenciales, esto al realizar un análisis de los mismos por las razones que a continuación se señalan:

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC).** El RFC es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, entre otros datos; lo anterior, a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento. Asimismo, las personas que tramitan su inscripción al registro, lo hacen con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Robustece lo anterior el Criterio 19/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personales físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial. [...]"

En este sentido, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales. Por tanto, el Registro Federal de Contribuyentes se considera un dato personal confidencial.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).** La CURP se considera un dato personal toda vez que se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
- **Número único de empleado.** Se trata de una serie numérica para uso exclusivo del empleado que, de vincularse o relacionarse el nombre de su titular con su firma y/o su foto, lo hace identificable plenamente, y con el mismo se puede tener acceso a diversa información, inclusive a sus datos personales, por lo que debe clasificarse como confidencial.
- **Número de Plaza.** Se trata de un código identificador para uso exclusivo del empleado que, de vincularse o relacionarse el nombre de su titular con su firma y/o su foto, lo hace identificable plenamente, y con el mismo se puede tener acceso a diversa información, inclusive a sus datos personales, por lo que debe clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- **Afiliación al IMSS.** El número de seguridad social, al ser un código numérico único e irreplicable que arroja información personal sobre un individuo, como lo es la delegación que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal.
- **Deducciones contenidas en los recibos de pago.** Las deducciones contenidas en recibos de pago son datos personales, pues es a partir de ellas como se determina la remuneración neta de cualquier persona, incluidos los servidores públicos. Existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas, las cuales revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales, por lo que se debe clasificar como información confidencial.

SEXO.- En este sentido el Comité de Transparencia de la Jefatura de la Gubernatura, mediante acuerdo tomado en la séptima sesión extraordinaria del año 2020, celebrada el día diecisiete de noviembre del año dos mil veinte, confirma la clasificación como confidencial de la información relativa al Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población (CURP), Número Único de Empleado, número de Plaza, número de afiliación al IMSS y deducciones contenidas en los recibos de pago referente a decisiones personales y en consecuencia se aprobaron las versiones públicas de los recibos de pago correspondientes.

Ahora bien del enlace electrónico se desprende lo siguiente:

https://drive.google.com/file/d/1fWs0GjgJJCZ_aeln9pgpzkejtvWvkQ1T/view?usp=sharing

bing.com/search?q=https%3A%2F%2Fdrive.google.com%2Ffile%2Fd%2F1fWs0GjgJJCZ_aeln9pgpzkejtvWvkQ1T%2Fview%3Fusp%3Dsharing&qs=n&form=QBRE&sp=-1&pq=https%3A%2F%2Fdrive.google.com%2Ffile%2Fd%2F1fWs0GjgJJCZ_aeln9pgpzkejtvWvkQ1T%2Fview%3Fusp%3Dsharing

Getting Started Importado desde Fi... Bookmarks Iniciar sesión Google YouTube Traductor de Google Mis Comics MX Tor.com | Science fi...

https://drive.google.com/file/d/1fWs0GjgJJCZ_aeln9pgpzkejtvWvkQ1T/view?usp=sharing

English Gerardo Rewa

TODO IMÁGENES VÍDEOS MAPAS NOTICIAS

No hay resultados para
https://drive.google.com/file/d/1fWs0GjgJJCZ_aeln9pgpzkejtvWvkQ1T/view?usp=sharing

Comprueba la ortografía o prueba palabras clave diferentes

Ref A: 8B6C77E1C38340668351F64DCC3FBA Ref B: DFW30ED0E1313 Ref C: 2021-03-23T21:52:24Z

Conforme a lo anterior, se advierte que si bien, ya no se puede visualizar el contenido del link, lo cierto es que el recurrente si tuvo acceso a él y al visualizar los recibos de nómina encontró que en el apartado de deducciones estaba testado, si

bien, se tiene que tales datos efectivamente corresponden a datos personales que pueden hacer identificable a una persona y que estos datos deben de ser otorgados únicamente a su titular.

De la misma manera, el Comité de Transparencia determino que los datos contenidos en el rubro de "deducciones", son datos personales.

En este sentido, el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en las Resolución RDA 1159/05 y RDA 843/12, estableciendo lo siguiente:

Deducciones.- En las Resoluciones RDA 1159/05 y RDA 843/12 emitidas por el INAI, determinó que las deducciones contenidas en recibos de pago son datos personales, pues es a partir de ellas como se determina la remuneración neta de cualquier persona, incluidos los servidores públicos. Existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales y se debe clasificar como información confidencial.

Al respecto, del análisis realizado a la Resolución RDA 1159/05, se tiene el siguiente argumento visible a foja 39¹:

"...Sexto. Por otro lado, al solicitar la totalidad de los ingresos de los servidores públicos, el recurrente incluyó la información relativa a las deducciones aplicadas a su nómina quincenal, las cuales podrían estar clasificados como confidenciales con base en el fundamento jurídico invocado por la propia Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional.

En principio, las deducciones son datos de carácter público, pues es a partir de ellas como se determina la remuneración neta de cualquier servidor público. Ahora bien, como el propio recurrente lo reconoció en sus solicitudes de información con números de folios 1113500003505 y 1113500002405, existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de las personas de los servidores públicos, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial (por ejemplo, una pensión alimenticia), la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales. Estos datos revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración mensual, lo cual incide en la manera en que finalmente se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales.

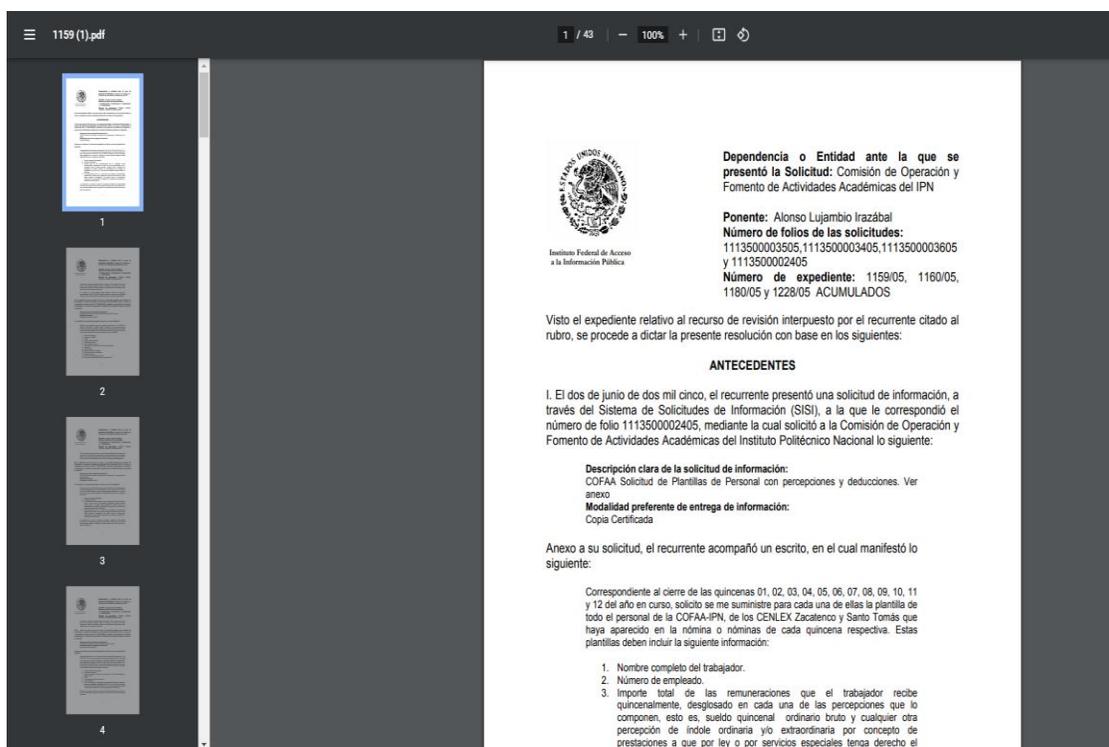
En este sentido, dichas deducciones constituyen información que se encuentra clasificada como confidencial, con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que se trata de datos que únicamente conciernen a la intimidad de las personas, sin importar que tengan el carácter de servidores públicos.

En este orden de ideas, se considera que las deducciones que tienen el carácter público son exclusivamente aquellas que se efectúan porque así lo establecen las disposiciones legales, como por ejemplo las retenciones con

¹ <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp>

motivo del Impuesto sobre la Renta o sobre Productos del Trabajo, y que no dependen de la decisión personal de cada servidor público."

(Lo resaltado es propio.)



Como se puede observar en la Resolución emitida el Órgano Garante Nacional no establece que las deducciones sean clasificadas como confidenciales, sino "**son datos de carácter público**", y solamente aquellas que pudieran ser derivadas de una resolución judicial como por ejemplo, una pensión alimenticia, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales, que revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración mensual, lo cual incide en la manera en que finalmente se integra su patrimonio, es considerada como personal y por ende confidencial; pues, además reitera que las deducciones que tienen el carácter público son exclusivamente aquéllas que se efectúan porque así lo establecen las disposiciones legales, como por ejemplo las retenciones con motivo del Impuesto sobre la Renta o sobre Productos del Trabajo, y que no dependen de la decisión personal de cada servidor público.

En efecto, existen deducciones derivadas de impuestos que no depende de la decisión personal del servidor público y que además resulta de interés público, pues con ello se garantiza el efectivo escrutinio al demostrar que se cumple con la obligación del pago de impuestos derivada de obligaciones fiscales.

De esta manera, al haberse testado el apartado de "Deducciones" contenidas en los recibos de pago de los servidores públicos y considerarse como confidencial, es erróneo, pues éstas son públicas y solamente aquellos conceptos que pudieran ser derivados de una resolución judicial como por ejemplo, una pensión alimenticia, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales, que revelan

parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración mensual, es considerada como confidencial.

Es así que la clasificación como confidencial de manera general del apartado "deducciones" en los recibos de pago realizado por el Comité de Transparencia, resulta incorrecto y obstaculiza el derecho de acceso a la información pública, por lo que resulta procedente modificar la respuesta y clasificación de la información, en consecuencia se debe ordenar al sujeto obligado para que a través de su Comité de transparencia realice nueva clasificación de la información respecto del apartado "deducciones" de los recibos de pago, en los que analice de manera particular cada caso testando únicamente aquellos conceptos que pudieran ser derivados de una resolución judicial como por ejemplo, una pensión alimenticia, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales, sin que sea procedente testar los relacionados con la retención derivado del pago de impuestos.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia se modifica la respuesta y clasificación de la información y se ordena al sujeto obligado para que a través de su Comité de transparencia realice nueva clasificación de la información respecto del apartado "deducciones" de los recibos de pago, en los que analice de manera particular cada caso testando únicamente aquellos conceptos que pudieran ser derivados de una resolución judicial como por ejemplo, una pensión alimenticia, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales, sin que sea procedente testar los relacionados con la retención derivado del pago de impuestos.

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la cita Ley.

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia se modifica la respuesta y clasificación de la información y se ordena al sujeto obligado para que a través de su Comité de transparencia realice nueva clasificación de la información respecto del apartado "deducciones" de los recibos de pago, en los que analice de manera particular cada caso testando únicamente aquellos conceptos que pudieran ser derivados de una resolución judicial, tal como se señaló en el considerando quinto de esta resolución.

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -

Quinto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el

incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Sexto.- Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas.

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

